



RESOLUCIÓN No. 014 de 2025
(30 de julio de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS
“COPA WIN SPORTS 2025”

“Por la cual se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a las Ligas participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 0060 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interligas “Copa Win Sports 2025”.

RESUELVE

CATEGORÍA SUB 15 FEMENINO

ARTÍCULO 1. SANCIONAR al señor ARREDONDO MORALES, ALEXANDER (5179289) por la infracción de los artículos 63-G-H, 21-J y 75-1 del CDU-FCF con referencia a los hechos ocurridos durante el desarrollo del partido entre las Selecciones de Córdoba y Magdalena correspondiente al Campeonato Nacional Interligas Femenino categoría Sub15 . Grupo 3 con sede en la ciudad de Manizales.

HECHOS

1. Qué, el coordinador del zonal designando por DIFUTBOL, reporta a este Comité lo siguiente:

“Disputándose el partido entre la Selección de Córdoba y la Selección de Magdalena, al inicio del segundo periodo el asistente técnico de la selección Caldas el señor ARREDONDO MORALES, ALEXANDER (5179289) quien se encuentra expulsado, se acerca al banco técnico de la Selección de Magdalena donde con palabras insulta a dicha delegación e inmediatamente escupe al asistente técnico de Magdalena”.

2. Que, el disciplinable no ejerció su derecho a la defensa y contradicción dentro del término concedido por este Comité.

CONSIDERACIONES

1. En el término concedido por este Comité, el disciplinable, no ejerció su derecho de contradicción y defensa con lo cual no presentó prueba en contrario para desvirtuar el informe del coordinador del zonal.
2. Por lo anterior, se establece que el informe arbitral goza de presunción de veracidad.
3. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del coordinador del zonal, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad.
4. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal del disciplinable deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.
5. En consideración a lo anterior, este Comité procederá a declarar disciplinariamente responsable al señor ARREDONDO MORALES, ALEXANDER (5179289).



En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al señor ARREDONDO MORALES, ALEXANDER (5179289) por la infracción de los artículos 63-G-H, 21-J y 75-1 del CDU-FCF con referencia a los hechos ocurridos durante el desarrollo del partido entre las Selecciones de Córdoba y Magdalena correspondiente al Campeonato Nacional Interligas Femenino categoría Sub-15 . Grupo 3 con sede en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO. SANCIONAR con 12 fechas de SUSPENSIÓN de toda actividad relacionada con el fútbol asociado (en la organización) al señor ARREDONDO MORALES, ALEXANDER (5179289) por la presunta infracción de los artículos 63-G-H, 21-J y 75-1 del CDU-FCF con referencia a los hechos ocurridos durante el desarrollo del partido entre las Selecciones de Córdoba y Magdalena correspondiente al Campeonato Nacional Interligas Femenino categoría Sub-15 . Grupo 3 con sede en la ciudad de Manizales.

TERCERO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS

DECISIONES: (i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar



cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 5. Suspender a los jugadores y oficiales de las Selecciones Departamentales que relacionamos a continuación:

CATEGORÍA SUB 17 MASCULINO

FASE	ANTIOQUIA	2845579	JAHIR CASTAÑO HERRERA.	2 FECHAS / Art. 64-A
SEMIFINAL			C.T	Art. 75-1 CDU FCF

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario